DICTAMEN No. 403

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA PS. DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de junio del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 90.- Se da cuenta con la consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río que es del tenor siguiente:

“En visita reciente de Inspección del Tribunal Supremo Popular a nuestra provincia, entre los señalamientos derivados de la misma, los comprobadores afirmaron después de examinadas las actas de juicio oral, que no se practicaba por el Tribunal la prueba documental, lo que no contó con el consenso de la dotación de jueces que trabajan la materia penal”.

Al respecto agrega: “...en nuestra provincia es práctica que concluida la declaración de acusados, el Presidente interrogue a las partes sobre si tienen o no interés en reproducir total o parcialmente la prueba documental, y en los casos en que se solicite por alguna de las partes, sea para destacar algún extremo que contenga con influencia en el debate o porque impugne su contenido o forma, se da lectura a la documental que interese y estos extremos se hacen constar en acta; si ello no existiese, se informa a éstas que las pruebas documentales propuestas y admitidas serán examinadas a la hora de dictar sentencia lo que también se consigna en el acta, además en el **RESULTANDO** correspondiente, se aprecian o no para afirmar la probanza del hecho justiciable”.

En cuanto a su opinión sobre el tema el consultante expone lo siguiente: “Consideramos que la obligada reproducción de la documental en juicio , propio de los países en que el juicio se celebra con Jurado, alargaría éste innecesariamente y basta para cumplir la formalidad exigida por la Ley de su práctica el pronunciamiento de que se tendrá en cuenta para fallar, momento en que será examinada, y sólo en los casos de impugnación o solicitud de reproducción oral interesada por las partes es que se debe consignar en acta cumplimentando lo

dispuesto en el artículo 356 de la Ley adjetiva, que ordena consignar en aquella todo lo que de importancia hubiese ocurrido en el juicio”.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 403

La Ley de Procedimiento Penal, en su artículo 311, recoge el orden en que se practicarán las pruebas en el juicio oral –aunque éste puede ser alterado- y como bien se expone en la consulta, generalmente esa práctica de la prueba documental se desarrollará a continuación del examen de la declaración del acusado.

Debe entenderse como prueba documental todo aquel objeto instrumento, libro, papel, documento, pieza de convicción o cosa, que sirve para demostrar algo. En ocasiones algunas otras pruebas, como declaraciones, informe pericial, Acta de entrada y registro domiciliario o lugares públicos, registro de libros y documentos, apertura de la correspondencia y la inspección del lugar de los hechos, se examinan y toman en consideración por vía de la prueba documental, tal como autoriza la Ley de Procedimiento Penal y las indicaciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Para su examen el Presidente del Tribunal actuante deberá abrir un espacio en el que se desarrollará la práctica de esta prueba documental, que consistirá en examinar por si mismo –el Tribunal- la documental aportada y darle el derecho a las partes para que expresen con relación a ella lo que tengan interés de resaltar o debatir, siempre que ésta haya sido propuesta oportunamente y aceptada por la Sala; tal como establece el artículo 338 de la Ley de Procedimiento Penal.

El Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes, puede darle lectura a fragmentos, partes o a la totalidad de la prueba documental que sea escrita, aunque no es necesario que ésta siempre se reproduzca mediante su lectura, total o parcialmente, en el acto del juicio oral.

Si no existiera interés específico por las partes, ni por el tribunal, en el debate de este tipo de prueba, ni en destacar alguna de ellas o fragmentos de ésta, el

tribunal se concretará a recoger en el acta del juicio oral este particular, dejando consignado explícitamente –cuando así sea- que abierto el espacio para la práctica de la prueba documental las partes no expresaron interés en su debate y únicamente se concretaron a manifestar que las aportadas y aceptadas fueran tenidas en cuenta por la Sala al momento de proceder a su valoración en la sentencia que se dicte, como es usual que manifiesten, con lo cual terminaría su práctica y se pasaría al examen de otro tipo de prueba, si la hubiere.

Comuníquese al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos. Asímismo, hágasele saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, "AÑO DE LA REVOLUCION VICTORIOSA EN EL NUEVO MILENIO".